Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

346

CORRECCION de erratas de la Resolución de 29 de diciembre de 1988, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1989 de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 2, de fecha 3 de enero de 1989, se transcribe la siguiente rectificación:

En la página 81.-En el primer párrafo, donde dice: «... para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo en dicha Ley, ...», debe decir: «... para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, ...».

En la página 82.-Apartado 2.1, donde dice: «... percibirán las retribuciones correspondientes a 1989, con la misma estructura retributiva ...», debe decir: «... percibirán las retribuciones correspondientes a 1988, con la misma estructura retributiva ...».

En la página 81.-En le primer párrafo, donde dice: «... para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo ne dicha Ley, ...».

En la página 81.-En le primer párrafo, donde dice: «... para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo en dicha Ley, ...».

En la página 83.-Anexo II:

Donde dice: «Nivel de complemento de destino: 23. Cuantía mensual: 37.419», debe decir: «Nivel de complemento de destino: 23. Cuantía mensual: 57.419».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

347

ORDEN de 30 de diciembre de 1988 por la que se desarrolla el Real Decreto 262/1987, de 13 de febrero, regulador de la utilización de vehículos arrendados para la realización de transporte por carretera.

El Real Decreto 262/1987, de 13 de febrero, determinó una nueva regulación de la actividad de arrendamiento de vehículos para la realización de transporte por carretera, extendiendo la posibilidad de alquiler a todo tipo de vehículos independientemente de su número de plazas o capacidad de carga, y realizando diversas modificaciones y adiciones en relación con la normativa anterior, cuyas notas esenciales fueron posteriormente recogidas en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, con la que el citado Real Decreto guarda una absoluta sintonía

Para la efectividad del referido Real Decreto, resulta preciso establecer las normas complementarias del mismo, realizando diversas modificaciones en el anterior sistema de otorgamiento, baja y visado de las correspondientes autorizaciones y en el régimen de ejercicio de la actividad

Asimismo es necesario concretar las condiciones que habrán de cumplir las personas que pretendan utilizar para el transporte sujeto a autorización administrativa vehículos arrendados, a fin de garantizar que dicha utilización se realiza al amparo de las correspondientes autorizaciones de transporte de las que dichas personas sean titulares.

Por otra parte, se ha considerado conveniente, desde la perspectiva de ordenación del transporte, posibilitar la utilización durante períodos cortos de vehículos arrendados ligeros para la realización de transportes privados, flexibilizando las condiciones ordinariamente exigibles, así como permitir con carácter general, pero asimismo durante plazos breves, la utilización de vehículos arrendados para sustituir a otros averiados a los que estuvieren referidas las correspondientes autoriza-

En su virtud, he tenido a bien disponer.

Artículo 1.º Solicitudes y documentación.—Las personas físicas o jurídicas que deseen realizar la actividad de arrendamiento de vehículos regulada en el Real Decreto 262/1987, de 13 de febrero, habrán de formular, para cada vehículo que pretendan dedicar a la misma, la solicitud de autorización administrativa establecida en el artículo 5.º del

referido Real Decreto.

Dicha solicitud se formulará en el impreso oficial normalizado que será facilitado en la oficina receptora del órgano competente a que se refiere el artículo 6.º del citado Real Decreto.

A la referida solicitud deberá acompañarse original y copia compul-

sada de los siguientes documentos:

Documento nacional de identidad o cédula de identificación

fiscal, según que el peticionario sea persona fisica o jurídica.

b) Permiso de circulación del vehículo al cual se pretende referir la autorización, en el que conste el destino del vehículo a la actividad de arrendamiento.

Tarjeta de inspección técnica del vehículo al corriente de las

inspecciones periódicas reglamentariamente exigidas.

d) Justificante de estar dado de alta y al corriente de pago de la licencia fiscal del impuesto industrial.

licencia fiscal del impuesto industrial.

e) Licencia municipal de apertura de los correspondientes locales u oficinas en los que la Empresa ejerza su actividad.

f) Justificante de estar cubierto por los seguros de responsabilidad civil que resulten obligatorios conforme a la legislación vigente.

g) Justificantes de la disposición y dedicación a la actividad de alquiler sin conductor de al menos cinco vehículos, debiendo corresponder dicho número mínimo a una de las siguientes categorías:

Vehículos de viajeros con una capacidad inferior a 10 plazas, incluida la del conductor, o de mercancías o mixtos cuyo peso máximo autorizado no exceda de seis toneladas o tengan una capacidad de carga

autil no superior a 3,5 toneladas.

2. Vehículos de viajeros con una capacidad igual o superior a 10 plazas incluida la del conductor, o de mercancias o mixtos cuyo peso máximo autorizado supere las seis toneladas y cuya capacidad de carga útil sea superior a 3,5 toneladas.

A tal efecto habrán de presentarse las autorizaciones administrativas anteriormente otorgadas que acrediten dicha disponibilidad mínima, salvo que el número de autorizaciones que se soliciten sea igual o superior a cinco.

Cuando se trate de vehículos de transporte de viajeros con una capacidad inferior a 10 plazas, incluida la del conductor, deberá justificarse el que tengan grabado en las lunas delantera y trasera el número de matrícula correspondiente.

Cuando los documentos a los que se refieren los apartados a) y e)

hubieran sido anteriormente presentados a la Administración con ocasión de la solicitud de una autorización referida a otro vehículo, será suficiente la exhibición de los mismos al funcionario receptor de la

sunciente la exhibición de los mismos al funcionario receptor de la documentación a efectos de la constatación de su vigencia.

La fecha originaria de matriculación de los vehículos para los que se solicite autorización, cualquiera que sea su capacidad de carga, peso máximo autorizado o número de plazas, no podrá ser anterior a la presentación de la solicitud en más de dos años.

Art. 2.º Expedición de autorizaciones.-1. Presentada la solicitud ante el órgano competente para su resolución, éste procederá de immediato ciembra que se acompaña la documentación a que se refigere

inmediato, siembre que se acompañe la documentación a que se refiere el artículo anterior y no conste o se observe el incumplimiento de alguno de los requisitos legalmente exigibles, a extender una autorización provisional que habilitará por un plazo máximo de seis meses, en caso de no ser revocada, al vehículo consignado en la misma para el ejercicio de la actividad.

Una vez examinado el expediente y constatado que se cumplen las condiciones exigidas, el órgano competente procederá al otorgamiento de la autorización definitiva y remitirá el impreso de solicitud, en cuyo dorso figurará la diligencia de dicho otorgamiento, a la Sección de Informática de la Dirección General de Transportes Terrestres para la edición de la correspondiente tarjeta a la que se refieren los puntos